Este texto es exclusivamente un instrumento de documentación y no surte efecto jurídico. Las instituciones de la UE no asumen responsabilidad alguna por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, que pueden consultarse a través de EUR-Lex. Los textos oficiales son accesibles directamente mediante los enlaces integrados en este documento

►**B**

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) Nº 181/2014 DE LA COMISIÓN

de 20 de febrero de 2014

que establece disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) nº 229/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las islas menores del mar Egeo

(DO L 63 de 4.3.2014, p. 53)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►**M1**	Reglamento de Ejecución (UE) 2018/916 de la Comisión de 27 de junio de 2018	L 163	6	28.6.2018

▼B

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) Nº 181/2014 DE LA COMISIÓN

de 20 de febrero de 2014

que establece disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) nº 229/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las islas menores del mar Egeo

CAPÍTULO I

RÉGIMEN ESPECÍFICO DE ABASTECIMIENTO

SECCIÓN 1

Planes de previsiones de abastecimiento

Artículo 1

Objeto y modificación de los planes de previsiones de abastecimiento

Las cantidades de productos esenciales necesarias para satisfacer las necesidades de abastecimiento de las islas menores del Mar Egeo (en lo sucesivo denominadas «islas menores») para cada año civil se cuantificarán en los planes de previsiones de abastecimiento que deberá elaborar Grecia de conformidad con el artículo 8, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 229/2013.

Grecia podrá modificar su plan de previsiones de abastecimiento. El artículo 32 del presente Reglamento se aplicará *mutatis mutandis* a dichas modificaciones.

SECCIÓN 2

Funcionamiento del régimen de abastecimiento

Artículo 2

Fijación y concesión de la ayuda

1. A los efectos del artículo 9, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 229/2013, Grecia determinará, en el contexto del programa, el importe de la ayuda que se vaya a conceder por cada producto destinada a paliar la lejanía, la insularidad y el carácter ultraperiférico, teniendo en cuenta:

a) las necesidades específicas de las islas menores y los requisitos precisos de calidad;

b) los flujos comerciales tradicionales con los puertos de la Grecia continental y entre las islas del mar Egeo;

c) el aspecto económico de las ayudas previstas;

d) en su caso, la necesidad de no obstaculizar el posible desarrollo de la producción local;

e) en lo que respecta a los costes adicionales específicos de transporte, la ruptura de carga que entraña llevar las mercancías a las islas menores;

▼B

f) en lo que respecta a los costes adicionales específicos que entraña la transformación local de los productos, el pequeño tamaño del mercado y la necesidad de garantizar el abastecimiento en las islas menores en cuestión.

2. No se concederá ayuda alguna para el abastecimiento de productos en una isla menor que ya se hayan beneficiado de regímenes específicos de abastecimiento en otra isla menor.

Artículo 3

Certificado de ayuda y pago

1. La ayuda se concederá previa presentación de un certificado (denominado en lo sucesivo «certificado de ayuda»), que se haya utilizado totalmente.

La presentación del certificado de ayuda a las autoridades pagadoras equivaldrá a una solicitud de ayuda. Salvo en casos de fuerza mayor o de condiciones climáticas excepcionales, los certificados deberán presentarse en el término de treinta días desde la fecha de imputación del certificado de ayuda. En caso de rebasarse ese plazo, se reducirá la ayuda un 5 % por cada día de retraso.

Las autoridades competentes efectuarán el pago de la ayuda en el plazo de noventa días a partir del día de presentación del certificado utilizado, salvo:

a) en caso de fuerza mayor o condiciones climáticas excepcionales, o

b) cuando se haya iniciado una investigación administrativa sobre la existencia del derecho a la ayuda, en cuyo caso el pago solo se hará efectivo tras haberse reconocido el derecho a la ayuda.

▼M1

2. El certificado de ayuda se extenderá en el impreso de certificado de importación cuyo modelo figura en el anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1239 ([1]).

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, el artículo 4 del Reglamento Delegado (UE) 2016/1237 ([2]) y los artículos 2 y 3, el artículo 4, apartado 1, así como los artículos 5 y 7 y 13 a 16 del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1239 se aplicarán *mutatis mutandis*.

([1]) Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1239 de la Comisión, de 18 de mayo de 2016, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo al régimen de certificados de importación y exportación (DO L 206 de 30.7.2016, p. 44).

([2]) Reglamento Delegado (UE) 2016/1237 de la Comisión, de 18 de mayo de 2016, que complementa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que atañe a las disposiciones de aplicación del régimen de certificados de importación y exportación, y el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que atañe a las normas relativas a la liberación y ejecución de las garantías constituidas para dichos certificados, que modifica los Reglamentos (CE) n.º 2535/2001, (CE) n.º 1342/2003, (CE) n.º 2336/2003, (CE) n.º 951/2006, (CE) n.º 341/2007 y (CE) n.º 382/2008 de la Comisión y que deroga los Reglamentos (CE) n.º 2390/98, (CE) n.º 1345/2005, (CE) n.º 376/2008 y (CE) n.º 507/2008 de la Comisión (DO L 206 de 30.7.2016, p. 1).

▼M1

La tolerancia negativa prevista en el artículo 5, apartado 4, del Reglamento Delegado (UE) 2016/1237 y el artículo 8, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1239 se aplicará *mutatis mutandis*.

▼B

3. La indicación «certificado de ayuda» se imprimirá o estampará en la casilla 20 (condiciones especiales) del certificado.

4. Las casillas 7 y 8 del certificado se tacharán en su totalidad.

5. En la casilla 12 del certificado de ayuda se hará constar el último día de validez.

6. El importe de la ayuda aplicable será el que esté en vigor el día de presentación de la solicitud de certificado de ayuda.

7. El certificado de ayuda será expedido por las autoridades competentes, dentro de los límites de los planes de previsiones de abastecimiento, previa solicitud de los interesados.

Artículo 4

Repercusión de la ventaja hasta el usuario final

A efectos del artículo 12, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 2289/2013, las autoridades competentes adoptarán todas las medidas apropiadas para controlar que la ventaja repercute realmente en el usuario final. Al hacerlo, podrán evaluar los márgenes comerciales y los precios aplicados por los distintos agentes económicos en cuestión.

Las medidas contempladas en el párrafo primero y, en particular, los puntos de control fijados para cerciorarse de la repercusión de la ayuda, así como sus eventuales modificaciones, se comunicarán a la Comisión en el contexto del informe anual de ejecución a que se refiere el artículo 20, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 229/2013.

Artículo 5

Registro de los agentes económicos

1. Para poder solicitar la inscripción en el registro al que se hace referencia en el artículo 11, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (UE) nº 229/2013, los agentes económicos deberán comprometerse a:

a) comunicar a las autoridades competentes, a instancias de estas, todos los datos que consideren útiles sobre sus actividades comerciales, en particular en materia de precios y márgenes de beneficio;

b) trabajar exclusivamente en su nombre y por cuenta propia;

c) presentar solicitudes de certificados que sean proporcionales a su capacidad real de comercialización de los productos de que se trate, debiendo justificar dicha capacidad mediante datos objetivos;

d) abstenerse de prácticas que puedan provocar penurias artificiales de productos o de comercializar los productos disponibles a precios anormalmente bajos, y

e) garantizar, a satisfacción de las autoridades competentes, que, cuando den salida a los productos agrícolas en las islas menores, la ventaja se repercute en el usuario final.

▼B

2. El agente económico que proyecte expedir al resto de la Unión o exportar a terceros países productos sin transformar, transformados o envasados en las condiciones previstas en el artículo 11 deberá declarar, al presentar la solicitud de registro o posteriormente, su intención de hacerlo e indicar en su caso la localización de las instalaciones de envasado.

3. El transformador que proyecte expedir al resto de la Unión o exportar a terceros países productos transformados en las condiciones previstas en los artículos 11 o 12 deberá declarar, al presentar la solicitud de registro o posteriormente, su intención de hacerlo, indicar la localización de las instalaciones de transformación y, en su caso, facilitar listas analíticas de los productos transformados.

Artículo 6

Documentos que deberán presentar los agentes económicos y validez de los certificados de ayuda

1. Las autoridades competentes aceptarán la solicitud de certificado de ayuda presentada por un agente económico para cada envío, a condición de que vaya acompañada por el original de la factura de compra, o una copia certificada de ella.

La factura de compra y el conocimiento de embarque o la carta de porte aéreo deberán estar expedidos a nombre del solicitante.

2. El certificado tendrá un periodo de validez de 45 días. Ese periodo de validez podrá ser prorrogado por la autoridad competente, en casos especiales, cuando existan dificultades graves e imprevisibles que afecten a la duración del transporte, si bien no podrá ser superior a dos meses a partir de la fecha de expedición del certificado.

Artículo 7

Presentación de certificados y mercancías

1. En el caso de los productos que se acojan al régimen específico de abastecimiento, los certificados de ayuda se presentarán a las autoridades competentes en un plazo máximo de quince días hábiles a partir de la fecha de la autorización de descarga de las mercancías. Las autoridades competentes podrán reducir ese plazo máximo.

2. Las mercancías se presentarán a granel o en lotes separados correspondientes al certificado presentado.

Artículo 8

Calidad de los productos

La conformidad de los productos con los requisitos indicados en el artículo 9, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 229/2013, se examinará de acuerdo con las normas o usos vigentes en la Unión y, a más tardar, en la fase de primera comercialización.

Si se comprueba que un producto no se ajusta a los requisitos del artículo 9, apartado 2, dejará de tener derecho a beneficiarse del régimen específico de abastecimiento y la cantidad correspondiente volverá a imputarse en el plan de previsiones de abastecimiento.

En caso de que se haya concedido una ayuda con arreglo al artículo 3, la ayuda deberá reintegrarse.

▼B

Artículo 9

Aumento significativo del número de solicitudes de certificados de ayuda

1. Si el estado de ejecución de un plan de previsiones de abastecimiento pone de manifiesto que existe un aumento significativo del número de solicitudes de certificados de ayuda de un producto dado y este aumento puede hacer peligrar la consecución de uno o varios de los objetivos del régimen específico de abastecimiento, Grecia adoptará cuantas medidas sean necesarias, tras consultar a las autoridades de que se trate, para garantizar el abastecimiento de productos esenciales de las islas menores, teniendo en cuenta las disponibilidades y las exigencias de los sectores prioritarios.

2. Cuando, tras consultar a las autoridades de que se trate, Grecia decida aplicar restricciones a la expedición de certificados, las autoridades competentes aplicarán a todas las solicitudes pendientes un porcentaje uniforme de reducción.

Artículo 10

Fijación de una cantidad máxima por solicitud de certificado

En la medida en que sea estrictamente necesario para evitar desajustes del mercado de las islas menores o actuaciones de carácter especulativo que puedan afectar gravemente al correcto funcionamiento de los regímenes específicos de abastecimiento, las autoridades competentes podrán fijar una cantidad máxima por solicitud de certificado.

Las autoridades competentes informarán de inmediato a la Comisión cuando apliquen el presente artículo.

▼M1

La notificación contemplada en el presente artículo se realizará de conformidad con el Reglamento Delegado (UE) 2017/1183 de la Comisión ([1]) y con el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1185 de la Comisión ([2]).

▼B

SECCIÓN 3

Exportación y expedición

Artículo 11

Condiciones de exportación y expedición

1. La exportación y la expedición de productos sin transformar que se hayan beneficiado del régimen específico de abastecimiento o de productos envasados o transformados que contengan productos que se hayan beneficiado del régimen específico de abastecimiento estarán sometidas a las condiciones previstas en los apartados 2 y 3.

([1]) Reglamento Delegado (UE) 2017/1183 de la Comisión, de 20 de abril de 2017, por el que se complementan los Reglamentos (UE) n.º 1307/2013 y (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la notificación de información y documentos a la Comisión (DO L 171 de 4.7.2017, p. 100).

([2]) Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1185 de la Comisión, de 20 de abril de 2017, por el que se establecen las normas de desarrollo de los Reglamentos (UE) n.º 1307/2013 y (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la notificación de información y documentos a la Comisión y por el que se modifican y derogan diversos Reglamentos de la Comisión (DO L 171 de 4.7.2017, p. 113).

▼B

2. Las cantidades de productos que se hayan beneficiado de una ayuda y sean objeto de una exportación o una expedición volverán a consignarse en el plan de previsiones de abastecimiento y el exportador o expedidor reembolsará la ayuda concedida a más tardar cuando se efectúe la exportación o expedición.

Estos productos no serán expedidos o exportados en tanto no haya tenido lugar el reembolso contemplado en el párrafo primero.

Cuando no sea materialmente posible determinar la cuantía de la ayuda concedida, se considerará que los productos han recibido la ayuda más elevada fijada por la Unión para ellos durante los seis meses previos a la presentación de la solicitud de exportación o expedición.

Esos productos podrán acogerse a una restitución por exportación siempre que se cumplan las condiciones previstas para su concesión.

3. Las autoridades competentes autorizarán la exportación o la expedición de cantidades de productos transformados distintos de los contemplados en el apartado 2 y en el artículo 12 únicamente cuando el transformador o el exportador certifique que dichos productos no contienen materias primas cuya importación o introducción se haya efectuado en aplicación del régimen específico de abastecimiento.

Las autoridades competentes autorizarán la reexportación o reexpedición de productos sin transformar o productos envasados distintos de los contemplados en el apartado 2 únicamente cuando el consignador certifique que dichos productos no se han acogido al régimen específico de abastecimiento.

Las autoridades competentes efectuarán los controles necesarios para cerciorarse de la veracidad de las declaraciones a que se refieren los párrafos primero y segundo y, en su caso, recuperarán la ventaja concedida.

Artículo 12

Exportaciones y expediciones tradicionales de productos transformados

1. El transformador que, con arreglo al artículo 5, apartado 3, haya declarado su intención de exportar o expedir en el marco de flujos comerciales tradicionales, a los que se hace referencia en el artículo 13, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 229/2013, productos transformados que contengan materias primas que se hayan acogido al régimen específico de abastecimiento, podrá hacerlo dentro de los límites cuantitativos anuales indicados en el anexo I del presente Reglamento. Las autoridades competentes expedirán las autorizaciones necesarias para que esas operaciones no superen esas cantidades anuales.

2. La exportación de los productos a que se refiere el apartado 1 no estará sujeta a la presentación de un certificado de exportación.

SECCIÓN 4

Gestión, controles y seguimiento

Artículo 13

Controles

1. Los controles administrativos de introducción, exportación y expedición de productos agrícolas serán exhaustivos y constarán de controles cruzados con los documentos contemplados en el artículo 6, apartado 1.

▼M1

2. Los controles físicos de introducción de productos agrícolas que se lleven a cabo en las islas menores del mar Egeo se realizarán en una muestra representativa de, por lo menos, el 5 % de los certificados presentados de conformidad con el artículo 7.

Los controles físicos de exportación o expedición contemplados en la sección 3 que se lleven a cabo en las islas menores del mar Egeo se realizarán en una muestra representativa de, por lo menos, el 5 % de las operaciones basada en los perfiles de riesgo establecidos por Grecia.

El Reglamento (CE) n.º 1276/2008 de la Comisión ([1]) se aplicará, *mutatis mutandis*, a estos controles físicos.

Además, en casos especiales, la Comisión podrá pedir que se apliquen porcentajes de controles físicos diferentes.

▼B

Artículo 14

Disposiciones nacionales de gestión y seguimiento

Las autoridades competentes adoptarán las disposiciones complementarias necesarias para llevar una gestión y un seguimiento en tiempo real de los regímenes específicos de abastecimiento.

A petición de la Comisión, las autoridades competentes notificarán a la Comisión las medidas que tengan previsto aplicar en virtud del párrafo primero.

CAPÍTULO II

MEDIDAS DE APOYO A LOS PRODUCTOS AGRÍCOLAS LOCALES

SECCIÓN 1

Importe de la ayuda y solicitudes de ayuda

Artículo 15

Importe de la ayuda

1. El importe de la ayuda concedida en virtud de las medidas de fomento de la producción agraria local contempladas en el capítulo IV del Reglamento (CE) nº 229/2013 no podrá rebasar los límites máximos establecidos en el artículo 18 de dicho Reglamento.

2. Las condiciones para la concesión de la ayuda, las líneas de producción agraria y los importes correspondientes se especificarán en los programas que se aprueben de conformidad con el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 229/2013.

([1]) Reglamento (CE) n.º 1276/2008 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2008, sobre el control físico de las exportaciones de productos agrícolas que se beneficien de una restitución o de otros importes (DO L 339 de 18.12.2008, p. 53).

▼B

Artículo 16

Presentación de solicitudes

Las solicitudes de ayuda de cada año civil se presentarán a los servicios designados por las autoridades competentes de Grecia con arreglo a los modelos establecidos por estas últimas y durante los periodos que ellas determinen. Estos periodos se determinarán de forma que se pueda proceder a los controles sobre el terreno que sean necesarios y no podrán extenderse más allá del 28 de febrero del año civil siguiente.

Artículo 17

Corrección de errores manifiestos

Las solicitudes de ayuda podrán ser corregidas en cualquier momento posterior a su presentación en caso de error manifiesto reconocido por la autoridad competente.

Artículo 18

Presentación de solicitudes fuera de plazo

Salvo en casos de fuerza mayor o de circunstancias excepcionales, la presentación de una solicitud de ayuda fuera de los plazos señalados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 dará lugar a una reducción del 1 % por día hábil de los importes a los que el solicitante de ayuda habría tenido derecho si hubiese presentado la solicitud en el plazo previsto. Si el retraso es de más de 25 días civiles, la solicitud se considerará inadmisible.

Artículo 19

Retirada de solicitudes de ayuda

1. Las solicitudes de ayuda podrán ser retiradas, total o parcialmente, en cualquier momento.

No obstante, cuando la autoridad competente ya haya informado al solicitante de ayuda de la existencia de irregularidades en la solicitud de ayuda o lo haya avisado de su intención de efectuar un control sobre el terreno y ese control sobre el terreno haya puesto de manifiesto irregularidades, no se permitirá retirar las partes de la solicitud de ayuda afectadas por las mismas.

2. Las retiradas efectuadas en virtud del apartado 1 colocarán al solicitante en la posición en la que se encontraba antes de presentar la solicitud de ayuda o parte de la misma.

3. A más tardar el 31 de marzo de cada año se llevará a cabo un análisis de las solicitudes de ayuda retiradas correspondientes al año civil anterior al efecto de determinar los motivos principales y posibles tendencias locales.

SECCIÓN 2

Controles

Artículo 20

Principios generales

Las verificaciones se realizarán mediante controles administrativos y sobre el terreno.

▼B

Los controles administrativos serán exhaustivos e incluirán comprobaciones cruzadas con, entre otros, los datos del sistema integrado de gestión y control previsto en el título V, capítulo II, en el título VI, capítulo II, y en los artículos 47, 61 y 102, apartado 3, del Reglamento (UE) nº 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ([1]).

▼M1

Basándose en un análisis de riesgos efectuado de conformidad con el artículo 22, apartado 1, del presente Reglamento, las autoridades competentes efectuarán controles sobre el terreno por muestreo de, como mínimo, el 5 % de las solicitudes de ayuda de cada actuación. La muestra representará como mínimo el 5 % de los importes que represente la ayuda a cada actuación.

▼B

Cuando proceda, Grecia utilizará el sistema integrado de gestión y control.

Artículo 21

Controles sobre el terreno

1. Los controles sobre el terreno se efectuarán sin previo aviso. No obstante, podrán notificarse con una antelación limitada a lo estrictamente necesario, siempre y cuando no se comprometa el propósito del control. Salvo en casos debidamente justificados, esa antelación no excederá de 48 horas.

2. En su caso, los controles sobre el terreno previstos en la presente sección y los demás controles establecidos en la normativa de la Unión se llevarán a cabo simultáneamente.

3. La solicitud o solicitudes de ayuda de que se trate se desestimarán si los solicitantes de ayuda o sus representantes impiden la ejecución de los controles sobre el terreno.

Artículo 22

Selección de solicitantes de ayuda para los controles sobre el terreno

1. La autoridad competente seleccionará qué solicitantes de ayuda deben someterse a controles sobre el terreno a partir de un análisis de riesgos y de la representatividad de las solicitudes de ayuda presentadas. En el análisis de riesgos se tendrán en cuenta, si procede:

a) el importe de la ayuda;

b) el número de parcelas agrícolas y la superficie y, si procede, el número de animales por los que se hayan presentado solicitudes de ayuda, o la cantidad producida, transportada, transformada o comercializada;

c) los cambios en comparación con el año anterior;

([1]) Reglamento (UE) nº 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común, por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 352/78, (CE) nº 165/94, (CE) nº 2799/98, (CE) nº 814/2000, (CE) nº 1290/2005 y (CE) nº 485/2008 del Consejo (DO L 347 de 20.12.2013, p. 549).

▼B

d) los resultados de los controles de años anteriores;

e) otros parámetros que defina Grecia.

Para que la muestra sea representativa, Grecia seleccionará de forma aleatoria entre un 20 % y un 25 % del número mínimo de solicitantes de ayuda que deban ser sometidos a controles sobre el terreno. ►M1 Cuando el número mínimo de solicitantes de ayuda que deba someterse a controles sobre el terreno sea inferior a doce, Grecia seleccionará aleatoriamente al menos a un solicitante. ◄

2. La autoridad competente mantendrá registros de los motivos que hayan conducido a la selección de cada solicitante de ayuda para los controles sobre el terreno. El inspector que vaya a proceder al control sobre el terreno será informado oportunamente de esos motivos antes de iniciar el control.

Artículo 23

Informe de inspección

1. Se redactará un informe de cada control sobre el terreno que se haga en el que se recogerán con precisión los pormenores del mismo. Este informe contendrá, entre otros, los siguientes datos:

a) los regímenes de ayuda y las solicitudes que se hayan controlado;

b) las personas presentes;

c) las parcelas agrícolas controladas, las parcelas agrícolas medidas, los resultados de las mediciones por parcelas agrícolas y las técnicas de medición empleadas;

d) el número de animales de cada especie observado y, en su caso, los números de los crotales, las inscripciones en el registro y en la base de datos informatizada de ganado vacuno, los justificantes examinados, los resultados de los controles y, en su caso, las observaciones específicas a que haya lugar acerca de los animales o de sus códigos de identificación;

e) las cantidades producidas, transportadas, transformadas o comercializadas que se hayan controlado;

f) si se ha avisado al solicitante de ayuda de la visita y, en caso afirmativo, con qué antelación;

g) las demás medidas de control que se hayan aplicado.

2. Se brindará al solicitante de ayuda o a su representante la posibilidad de firmar el informe para certificar su presencia en el control y añadir las observaciones que considere oportunas. Cuando se detecten irregularidades, el solicitante de ayuda recibirá una copia del informe.

▼B

Cuando el control sobre el terreno se efectúe mediante teledetección, Grecia podrá decidir no brindar al solicitante de ayuda o a su representante la posibilidad de firmar el informe de inspección si no se ha detectado ninguna irregularidad durante dicha teledetección.

SECCIÓN 3

Reducciones, exclusiones y pagos indebidos

Artículo 24

Reducciones y exclusiones

En caso de discrepancia entre la información declarada en el contexto de las solicitudes de ayuda y los resultados de las inspecciones contempladas en la sección 2, Grecia aplicará reducciones y exclusiones a la ayuda. Las reducciones y exclusiones deberán ser efectivas, proporcionales y disuasorias.

Artículo 25

Supuestos de inaplicación de las reducciones y exclusiones

1. Las reducciones y exclusiones establecidas en el artículo 24 no se aplicarán cuando el solicitante de ayuda haya presentado información objetivamente correcta o demuestre de cualquier manera que no hay ninguna falta por su parte.

2. Las reducciones y exclusiones no se aplicarán a aquellas partes de las solicitudes de ayuda respecto de las cuales el solicitante de ayuda haya notificado por escrito a la autoridad competente que son incorrectas o han adquirido semejante carácter después de su presentación, siempre y cuando el solicitante de ayuda no haya sido informado de la intención de la autoridad competente de efectuar un control sobre el terreno y esta autoridad no le haya informado antes de la existencia de irregularidades en la solicitud.

Sobre la base de la información facilitada por el solicitante de ayuda a que se refiere el párrafo primero, la solicitud de ayuda se rectificará para reflejar la situación real.

▼M1

Artículo 26

Recuperación de pagos indebidos y penalizaciones

1. En caso de pago indebido, se aplicará *mutatis mutandis* el artículo 7 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 809/2014 de la Comisión ([1]).

2. Cuando el pago indebido obedezca a una declaración falsa, a documentos falsos o a una negligencia grave del solicitante de ayuda, se le impondrá una penalización igual al importe pagado indebidamente más intereses calculados de conformidad con el artículo 7, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 809/2014.

([1]) Reglamento de Ejecución (UE) n.º 809/2014 de la Comisión, de 17 de julio de 2014, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere al sistema integrado de gestión y control, las medidas de desarrollo rural y la condicionalidad (DO L 227 de 31.7.2014, p. 69).

▼M1

Artículo 27

Casos de fuerza mayor y circunstancias excepcionales

En los casos de fuerza mayor o de circunstancias excepcionales, a tenor del artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013, se aplicará *mutatis mutandis* el artículo 4 del Reglamento Delegado (UE) n.º 640/2014 de la Comisión ([1]).

▼B

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

Artículo 28

Pago de las ayudas

Previa comprobación de las solicitudes de ayuda y de los justificantes pertinentes y tras calcular los importes que deben concederse en virtud de los programas a los que se hace referencia en el capítulo II del Reglamento (CE) nº 229/2013, las autoridades competentes abonarán las ayudas correspondientes a cada año civil como sigue:

a) a lo largo de todo el año, en el caso del régimen específico de abastecimiento y de las medidas contempladas en el artículo 3 del Reglamento Delegado (UE) nº 178/2014;

b) de conformidad con el artículo 75 del Reglamento (UE) nº 1306/2013, en el caso de los pagos directos;

c) durante el periodo comprendido entre el 16 de octubre del año en curso y el 30 de junio del año siguiente, en el caso de los demás pagos.

Artículo 29

Indicadores de rendimiento

Cada año, Grecia notificará a la Comisión, por lo menos, los datos relativos a los indicadores de rendimiento establecidos en el anexo II.

Dichos datos se notificarán en el contexto del informe anual de ejecución a que se refiere el artículo 20, apartado 2, del Reglamento (UE) nº 229/2013.

Artículo 30

Notificaciones

▼M1

1. En lo que atañe al régimen específico de abastecimiento, las autoridades competentes notificarán a la Comisión, a más tardar el 31 de mayo de cada año, los datos siguientes relativos a las operaciones realizadas en el año anterior en relación con el plan de abastecimiento del año civil de referencia, desglosados por producto y por código NC y, en su caso, por destino específico:

([1]) Reglamento Delegado (UE) n.º 640/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al sistema integrado de gestión y control y a las condiciones sobre la denegación o retirada de los pagos y sobre las sanciones administrativas aplicables a los pagos directos, a la ayuda al desarrollo rural y a la condicionalidad (DO L 181 de 20.6.2014, p. 48).

▼B

a) las cantidades desglosadas según su procedencia de la Grecia continental o de otras islas;

b) la cuantía de la ayuda y los gastos pagados realmente por producto;

c) las cantidades respecto a las cuales no se hayan utilizado los certificados;

d) las cantidades exportadas a terceros países o expedidas al resto de la Unión tras su transformación de conformidad con el artículo 11;

e) las transferencias dentro de una cantidad global de una categoría de productos y las modificaciones de los planes de previsiones de abastecimiento durante el periodo;

f) el saldo disponible y el porcentaje de utilización.

Los datos contemplados en el párrafo primero se sacarán de los certificados utilizados. ►M1 ——————— ◄

2. En relación con la ayuda a la producción local, Grecia comunicará a la Comisión lo siguiente:

a) anualmente a más tardar el 30 de abril, las solicitudes de ayuda recibidas con cargo al año civil anterior y la cuantía de las mismas;

b) anualmente a más tardar el 31 de julio, las solicitudes de ayuda consideradas subvencionables con cargo al año civil anterior y la cuantía de las mismas.

▼M1

3. Las notificaciones contempladas en el presente artículo se realizarán de conformidad con el Reglamento Delegado (UE) 2017/1183 y el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1185.

4. Las notificaciones contempladas en el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 229/2013 también se realizarán de conformidad con el Reglamento Delegado (UE) 2017/1183 y el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1185.

Artículo 31

Informe anual

1. La estructura y el contenido del informe anual contemplado en el artículo 20, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 229/2013 se ajustarán a lo indicado en el anexo III del presente Reglamento.

2. El informe contemplado en el apartado 1 se presentará a la Comisión de conformidad con el Reglamento Delegado (UE) 2017/1183 y el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1185.

▼B

Artículo 32

Modificaciones del programa

▼M1

1. Las modificaciones que se realicen del programa de ayuda a que se refiere el capíutlo II del Reglamento (UE) n.º 229/2013 se presentarán a la Comisión una vez por año civil, salvo en caso de fuerza mayor o circunstancias excepcionales. Se enviarán a la Comisión a más tardar el 31 de julio del año anterior al de su aplicación. Las modificaciones deberán motivarse debidamente, facilitando, en particular, la siguiente información:

▼M1

a) los motivos de los problemas de ejecución que, en su caso, justifiquen la modificación del programa;

b) los efectos previstos de la modificación;

c) las implicaciones para las condiciones de financiación y de admisibilidad.

Si la Comisión considera que las modificaciones no cumplen la normativa de la Unión, en particular el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 229/2013, informará de ello a Grecia, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Reglamento (UE) n.º 1306/2013.

Las modificaciones se aplicarán a partir del 1 de enero del año siguiente al que hayan sido notificadas. Si fuere necesario aplicarlas antes, podrá hacerse, a menos que la Comisión se oponga a ello.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la Comisión evaluará por separado las modificaciones propuestas por Grecia que supongan la introducción en el programa general de nuevos grupos de productos objeto de ayuda en virtud del régimen específico de abastecimiento o de nuevas medidas de ayuda a la producción agrícola local. La Comisión decidirá acerca de su aprobación a más tardar en un plazo de cinco meses a partir de su presentación, de acuerdo con el procedimiento al que se hace referencia en el artículo 22, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 229/2013.

Las modificaciones así aprobadas se aplicarán a partir del 1 de enero del año siguiente a aquel en que se haya realizado la propuesta de modificación o a partir de la fecha expresamente indicada en la decisión de aprobación.

▼B

3. Grecia podrá realizar las modificaciones siguientes, sin recurrir al procedimiento establecido en el apartado 1, a condición de que las notifique a la Comisión:

a) en el caso de los planes de previsiones de abastecimiento, las modificaciones de hasta el 20 % del nivel individual de ayuda o las modificaciones de las cantidades de productos que pueden acogerse al plan de abastecimiento y, por consiguiente, el importe global de la ayuda asignada para apoyar cada línea de productos;

▼M1

b) en lo que atañe a todas las medidas, ajustes de hasta el 20 % de la dotación financiera de cada medida individual, sin perjuicio de los límites financieros previstos en el artículo 18 del Reglamento (UE) n.º 229/2013, siempre que tales ajustes se notifiquen a más tardar el 31 de mayo del año siguiente al año civil al que corresponda la dotación financiera modificada;

▼B

c) cambios derivados de las modificaciones de los códigos y descripciones establecidos en el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo [1] empleados para identificar los productos que se benefician de la ayuda, en la medida en que estos cambios no impliquen un cambio de los mismos productos.

[1] Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

▼B

4. Las modificaciones contempladas en el apartado 3 no se aplicarán antes de la fecha en que sean recibidas por la Comisión. Deberán explicarse y justificarse debidamente, y solo se podrán aplicar una vez al año, excepto en los casos siguientes:

a) casos de fuerza mayor o circunstancias excepcionales;

b) modificación de las cantidades de productos objeto del régimen de abastecimiento;

c) cambios derivados de las modificaciones de los códigos y descripciones establecidos en el Reglamento (CEE) nº 2658/87.

5. A efectos del presente artículo, se entenderá por:

▼M1

a) «medida»: la agrupación de las actuaciones necesarias para alcanzar uno o varios objetivos del programa que constituyan una línea para la que se fija una dotación financiera en el cuadro financiero a que hace referencia el artículo 5, letra a), del Reglamento (UE) n.º 229/2013;

▼B

b) «grupo de productos»: todos los productos que comparten los dos primeros dígitos del código NC conforme a lo establecido en el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo.

▼M1

6. Las notificaciones contempladas en el presente artículo se realizarán de conformidad con el Reglamento Delegado (UE) 2017/1183 y el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1185.

▼B

Artículo 33

Reducción de anticipos

Sin perjuicio de las normas generales de disciplina presupuestaria, en caso de que la información que envíe Grecia a la Comisión en aplicación de los artículos 30 y 31 sea incompleta o de que no se haya respetado el plazo para enviarla, la Comisión podrá reducir a tanto alzado, y de manera temporal, los anticipos a cuenta de los gastos agrarios.

Artículo 34

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼B

ANEXO I

Cantidades máximas de productos transformados que pueden ser exportadas o expedidas anualmente desde las islas menores del mar Egeo en el marco de flujos comerciales tradicionales

[Cantidades en kilogramos (o en litros)]*

Código NC	A la Unión	A terceros países

▼B

ANEXO II

Indicadores de rendimiento

Objetivo: ***Garantizar el suministro a las islas menores del mar Egeo de productos esenciales para el consumo humano o para la transformación así como su utilización como insumos agrarios:***

Indicador 1: Nivel de cobertura (en %) del régimen específico de abastecimiento respecto a las necesidades de abastecimiento totales de las islas menores del mar Egeo para determinados productos o grupos de productos incluidos en el plan de previsiones de abastecimiento

Objetivo: ***Garantizar un nivel de precios justo de los productos esenciales para el consumo humano o para la alimentación de los animales:***

Indicador 2: Comparación de los precios al consumidor en las islas menores del mar Egeo de determinados productos o grupos de productos cubiertos por el régimen específico de abastecimiento con los precios de productos similares en Grecia continental.

Objetivo: ***Fomentar la producción agrícola local teniendo en cuenta el autoabastecimiento de las islas menores del mar Egeo y el mantenimiento/impulso de las producciones orientadas a la exportación:***

Indicador 3: Nivel de cobertura (en %) de las necesidades locales de determinados productos importantes producidos localmente.

Objetivo: ***Mantener/impulsar la producción agrícola local:***

Indicador 4a: Evolución de la superficie agrícola utilizada (SAU) en las islas menores del mar Egeo y en Grecia continental.

Indicador 4b: Evolución de las unidades de ganado mayor (UGM) en las islas menores del mar Egeo y en Grecia continental.

Indicador 4c: Evolución de las cantidades de determinados productos agrícolas locales en las islas menores del mar Egeo.

Indicador 4d: Evolución de las cantidades de determinados productos transformados en las islas menores del mar Egeo a partir de productos locales.

Indicador 4e: Evolución del empleo en el sector agrícola en las islas menores del mar Egeo y en Grecia continental.

▼**M1**

ANEXO III

Estructura y contenido del informe anual contemplado en el artículo 31

El informe sobre el año anterior tendrá la estructura y el contenido siguientes:

1. CONTEXTO GENERAL DEL AÑO ANTERIOR

1.1. Contexto socioeconómico

1.2. Situación y evolución del sector agropecuario

2. EJECUCIÓN FÍSICA Y FINANCIERA DE LAS MEDIDAS Y ACTUACIONES

2.1. Cuadro general con datos financieros sobre la ayuda a la producción local y el régimen específico de abastecimiento, con indicación de la dotación inicial de cada medida y actuación, los gastos reales y, si procede, las ayudas públicas concedidas conforme al artículo 17 del Reglamento (UE) n.º 229/2013.

2.2. Descripción detallada de la ejecución física y financiera de cada una de las medidas y actuaciones, incluida la asistencia técnica, enmarcadas en el programa:

a) con respecto al régimen específico de abastecimiento: datos y análisis del plan anual de abastecimiento de las islas menores del mar Egeo;

b) con respecto a la ayuda a la producción local: datos y análisis de la ejecución física y financiera de cada medida y actuación enmarcada en el programa, con indicación de datos como, por ejemplo, el número de beneficiarios, el número de animales o la superficie que hayan causado derecho a pagos o el número de explotaciones ayudadas. En caso necesario, además de los datos se adjuntará una presentación y un análisis del sector al que pertenezcan las medidas.

3. RESULTADOS DEL PROGRAMA EN EL AÑO ANTERIOR

3.1. Fase de los objetivos específicos y las prioridades del programa y los objetivos generales fijados en el artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 229/2013 alcanzada gracias a las medidas y actuaciones:

a) evolución y análisis de los indicadores nacionales que cuantifican los objetivos específicos del programa y evaluación de en qué medida se han alcanzado los objetivos específicos asignados a cada una de las medidas enmarcadas en el programa;

b) con respecto al régimen específico de abastecimiento, información sobre la forma en que se ha repercutido la ventaja concedida así como sobre las medidas adoptadas y los controles realizados para asegurarse de su repercusión de conformidad con el artículo 4 del presente Reglamento.

c) con respecto al régimen específico de abastecimiento, análisis de la proporcionalidad de las ayudas en función de los costes adicionales de transporte a las islas menores del mar Egeo y, en el caso de los productos destinados a la transformación y de los insumos agrarios, de los costes adicionales derivados de la insularidad y de la lejanía;

d) datos anuales sobre los indicadores comunes de rendimiento indicados en el artículo 29 del presente Reglamento y análisis de los mismos, en especial por lo que al logro de los objetivos generales fijados en el artículo 2 del Reglamento (UE) n.º 229/2013 se refiere.

3.2. Conclusiones de los análisis sobre la idoneidad de la estrategia de las medidas y sobre las mejoras posibles para alcanzar los objetivos del programa.

▼**M1**

4. GESTIÓN DEL PROGRAMA

4.1. Breve exposición de los problemas importantes de gestión y aplicación de las medidas que, en su caso, se hayan producido durante el año de referencia.

4.2. Estadísticas de los controles realizados por las autoridades competentes y penalizaciones aplicadas. Cualquier otra información adicional que pueda ser útil para entender los datos presentados.

5. MODIFICACIONES

Breve resumen de las modificaciones del programa que, en su caso, se hayan presentado durante el año de referencia y justificación de las mismas.